



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200024100
Accionante	Eudoro Cifuentes Gil
Accionado	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por el señor Eudoro Cifuentes Gil en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso, ayuda humanitaria y mínimo vital de la población desplazada que considera vulnerado pues presuntamente no se le ha dado respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2020, ni se le ha dado asistencia humanitaria en su condición de desplazado por la violencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ruego se ordene a:

- 1. Departamento Administrativo para la prosperidad social DPS*
- 2. unidad de atención y relación a las víctimas*

o a quien corresponda:

1- Amparar mis derechos constitucionales que me asisten en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.

2- Se ordene a la Unidad de Atención y reparación integral a las víctimas dar aplicación a lo indicado que de acuerdo a la sentencia T025 de 2004, en conexidad con el auto 149 de 2020.

3- Que se ordene a otorgar, los componentes de ayuda humanitaria a los cuales tengo derecho por ser víctima del desplazamiento forzado y ser padre cabeza de hogar.

4-Se conceda los componentes de la ayuda humanitaria de prioridad en el tiempo oportuno, sin necesidad de presentar futuros escritos, o acciones legales en contra de la demanda, hasta que estos alcancen de manera real mi estabilidad socioeconómica.

5-Ordenar al funcionario en cabeza de la unidad de Atención y Reparación a las Víctimas de gobierno de turno o de quien haga sus veces de las Víctimas a conceder el derecho al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la Sentencia T-025/04 y C-278 de 2007 y el auto 099-2013 y el auto 149 de 2020 de la (CP). Dar cumplimiento a lo indicado para dignificar la calidad de reparación de que asiste en los artículos (1,6,12,83,93,94 CP).

6-Solicitándole al H. Juez de Tutela que no solamente se ampare el Derecho de Petición, sino los demás derechos invocados a la petición formulada el día 28 de septiembre de 2020.

7-Que se ordene a la autoridad que recae a la unidad de las víctimas para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por su Despacho y si hay desobediencia dar aplicación en el término de 48 horas iniciar incidente de

8-Se compulse copias a la Procuraduría general de la nación para que se investigue el fraude procesal a lo que haya lugar.”

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta el accionante Eudoro Cifuentes Gil que el 28 de septiembre de 2020 formuló petición reiterada por (2) vez a través del correo electrónico, ante la unidad administrativa y reparación a las víctimas y hasta la fecha ha sido dilatada.

Agrega, que en la petición solicita que se le de aplicación al auto 149 del año 2020 proferido por la H. corte constitucional y en consecuencia se le entreguen los componentes de la ayuda humanitaria que le asisten como sujeto de especial protección, que la sala especial de la corte constitucional al realizar el seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 en conexidad con la ley 387 de 1997, señala en uno de sus fundamentos que está a cargo del estado la asistencia humanitaria, pero que el funcionario de la unidad de atención a las víctimas se excusa por una resolución de 2019 y unos decretos 1084 de 2015, donde sin fundamentos inconstitucional hace caso omiso a no dar aplicación al auto antes mencionado, que se debe cumplir sin dilaciones para que sea otorgados sus derechos a la ayuda humanitaria.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 20 de octubre de 2020, mediante auto del 21 de octubre de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar al director administrativo de la Presidencia de la República, el director administrativo de prosperidad social

y el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quienes hagan sus veces.

1.4. Contestación

1.4.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL

Manifiesta la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que el ciudadano en su escrito de tutela señala haber elevado petición ante la Unidad de Víctimas¹, de lo que se puede advertir que el accionante no indicó haber elevado peticiones ante la Prosperidad social, ni tampoco obra dentro de los anexos de la acción de tutela radicado ante dicha entidad.

No obstante, la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad procedió a realizar consulta en la herramienta de gestión documental DELTA, en busca de peticiones que hayan sido elevadas por el ciudadano **EUDORO CIFUENTES GIL**, identificado con C.C. N° 80.386.100, encontrando que elevó derecho de petición ante PROSPERIDAD SOCIAL el día 29-09-2016, solicitando sea inscrito en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a un subsidio de vivienda por su condición de persona desplazada por la violencia, petición radicada con el consecutivo N° E-2016-2203-015987, frente a la cual se dio respuesta oportuna, clara y de fondo.

Concluye que la petición a la que hace referencia el tutelante dice que fue radicada ante la Unidad de Víctimas y no ante Prosperidad Social, por lo que queda demostrado que Prosperidad Social NO ha vulnerado ni amenazado o puesto en riesgo derechos fundamentales del tutelante.

Con todo, informa que consultado el sistema Llave Maestra (Principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite conocer el histórico de las atenciones del sector por cada uno de sus beneficiarios y su núcleo familiar) con nombre y cédula del accionante, se determinó que, EUDORO CIFUENTES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.100, reporta que ha sido atendido por los programas de prosperidad social, específicamente por el programa familias en acción.

¹ “reiterada por (2) vez el día 28 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico”

Así mismo, consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3 con los datos de identificación suministrados, registra que el accionante EUDORO CIFUENTES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.100, Y SU NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRAN en estado “RETIRADO” DEL PROGRAMA, desde el 29 de marzo de 2020, por incumplimiento de criterios de permanencia: “La familia solo cuenta con NNA graduados de bachiller o con personas con edad igual o superior a 22 años”, tal y como se muestra a continuación:

1305584 - DATOS FAMILIARES					RETIRADO
Cod. Familia	1305584	Residencia	1 - DESPLAZADOS	Número de Declaración	627494
Fecha Inscripción	12/11/2012	Municipio	BOGOTÁ, D.C.	Departamento	BOGOTÁ DC
Zona	1 - URBANO	Dirección	CR 73 H 63 93 SUR	Barrio/Vereda	EL ESPINO
Comunidad/Localidad	CIUDAD BOLIVAR	Teléfono		Celular	3133946880
Correo Electrónico	ALEDO-1114@HOTMAIL.COM	Inscripción Salud / Estado	NO	Fecha Inscripción Salud	
Bancarizada	NO	Grupo - Banco	GRUPO 4 - BANCO DAVIVIENDA	Número de Cuenta	
Ciclo	5: 01/08/2020 - 30/09/2020	Ciclo de Renovación	5: 01/08/2020 - 30/09/2020	CodFamilia Preinscripción	

3795843 - DATOS PERSONALES EUDORO CIFUENTES GIL					RETIRADO
Cabeza Familia	SI	Parentesco	1 - JEFE	Historico Inscripciones	Detalles...
Tipo Documento	1 - CÉDULA	Documento	80386100	Fecha de Expedición	20/08/1991
Fecha Nacimiento	14/05/1973	Genero	M	Primer Nombre	EUDORO
Segundo Nombre		Primer Apellido	CIFUENTES	Segundo Apellido	GIL
Datos Escolares	NO	Graduado	NO	Discapacidad	NO
Priorización Educación	NO	Enfermedad Especial	NO	Educación para adultos o CLEI	NO
Repitencia	NO				
Datos Salud	NO				

3795845 - DATOS PERSONALES ALEXA YURANY CIFUENTES SANCHEZ					RETIRADO
Cabeza Familia	NO	Parentesco	3 - HIJOS	Historico Inscripciones	Detalles...
Tipo Documento	3 - TARJETA DE IDENTIDAD	Documento	1006031071	Fecha de Expedición	10/10/2007
Fecha Nacimiento	03/05/1996	Genero	F	Primer Nombre	ALEXA
Segundo Nombre	YURANY	Primer Apellido	CIFUENTES	Segundo Apellido	SANCHEZ
Datos Escolares	NO	Graduado	NO	Discapacidad	NO
Priorización Educación	NO	Enfermedad Especial	NO	Educación para adultos o CLEI	NO
Repitencia	NO				
Datos Salud	NO				

3795844 - DATOS PERSONALES MICHAEL ANDRES CIFUENTES SANCHEZ					RETIRADO
Cabeza Familia	NO	Parentesco	3 - HIJOS	Historico Inscripciones	Detalles...
Tipo Documento	1 - CÉDULA	Documento	1024587637	Fecha de Expedición	05/02/2016
Fecha Nacimiento	28/01/1998	Genero	M	Primer Nombre	MICHAEL
Segundo Nombre	ANDRES	Primer Apellido	CIFUENTES	Segundo Apellido	SANCHEZ
Datos Escolares	NO	Graduado	NO	Discapacidad	NO
Priorización Educación	SI	Enfermedad Especial	NO	Educación para adultos o CLEI	NO
Repitencia	NO				
Datos Salud	NO				

Finalmente, señala que la decisión acerca de la **INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV, LA ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, corresponde a una función que luego de la TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL de Acción Social **NO QUEDÓ** EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino en cabeza de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones del Accionante.

1.4.2. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE

solicita se sirvan declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante, por no existir NINGUNA VULNERACIÓN Y/O AMENAZA A LOS DERECHOS DE LOS ACCIONANTES y/o dirigirse en contra de un acto de carácter general, impersonal y abstracto.

Agrega, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad pública o particular. No obstante, cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente.

De otra parte, afirma que no es cierta la afirmación de los demandantes en el sentido de que la medida de aislamiento preventivo, que les aplica a ellos como a otros sectores de la economía es severa o discriminatoria, deben estar conscientes del tipo de desarrollo económico que explotaban y que claramente aún con medidas de seguridad expone aún más a la población colombiana a la propagación del virus.

Señala que, bajo estas consideraciones, le corresponde al actor mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demanda en el proceso. En sentido opuesto, si la presunta violación en nada se relaciona con el accionar de la entidad, la consecuencia jurídica deberá ser necesariamente la improcedencia respecto de ella. En este asunto, ni el DAPRE ni el señor presidente de la República son responsables directos de la definición sobre las solicitudes de posesión y registro pretendidos en la tutela. Tampoco están directamente encargados de la titulación de propiedades colectivas, lo que corresponde a un procedimiento sumamente técnico. La acción de tutela tiene como fin esencial la defensa de los derechos fundamentales, y para ello los jueces constitucionales deben emitir las órdenes pertinentes a las entidades adecuadas, con el objetivo de que verdaderamente se satisfagan los intereses amenazados o vulnerados. El DAPRE y el señor presidente

1.4.3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Notificada la accionada informa al Despacho que el señor EUDORO CIFUENTES GIL y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro por el

hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de Ley 387 de 1997 con radicado FUD 627494.

Así mismo, informa que acorde con la situación actual en el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera : “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción”.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante EUDORO CIFUENTES GIL interpuso ante la unidad para las víctimas derecho de petición el día 29 de septiembre de 2020; resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, puesto a que a la fecha han transcurrido 17 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de EUDORO CIFUENTES GIL, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad se encuentra dentro de términos.

Finalmente, manifiesta que para que esta entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno los accionantes acuden directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la acusación de un perjuicio irremediable.

1.5. Pruebas

- Petición formulada a la Unidad de Víctimas.
- Tramite realizado ante el Departamento de la Prosperidad Social en el año 2016.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si las entidades accionadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, ayuda humanitaria y mínimo vital de la población desplazada, que considera vulnerados el accionante, presuntamente al no habersele dado respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2020, ni dado aplicación al auto 149 del año 2020 proferido por la H. corte constitucional, que ordena la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria a sujetos de especial protección como él.

2.3. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

² Sentencia T-030/17

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013 : *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, ayuda humanitaria y mínimo vital de la población desplazada, que considera vulnerados el accionante, presuntamente al no habersele dado respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2020, ni dado aplicación al auto 149 del año 2020 proferido por la H. Corte Constitucional, que ordena la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria a sujetos de especial protección como él.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo señala en su artículo 14:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

³ Sentencia T-376/17.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por su parte, el numeral 5 del Decreto Legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Revisado el material probatorio observa el despacho que la petición presentada por el accionante el 28 de septiembre de 2020 corresponde a las que se elevan para resolver una consulta, pues el accionante está solicitando se le indique de forma detallada el alcance del Auto 149 del 2020 proferido por el H. Corte Constitucional en el seguimiento a la superación del Estado de Cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 del 2004 y se le indique cuál ha sido la causal de no obedecer lo indicado por la H. Corte Constitucional, en el otorgamiento al Derecho al Mínimo Vital de las mediadas de asistencia Social de la atención Humanitaria. Y de otro lado a los que se les ha otorgado este derecho, porque no han sido entregados en su totalidad de acuerdo a su núcleo familiar.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad expedida por el gobierno nacional en razón a las medidas de salubridad para evitar la propagación del COVID 19, es evidente que aún no se ha cumplido el término concedido para dar respuesta a la petición, pues apenas han transcurrido 25 de los 35 días que le otorga la ley.

Así las cosas, comoquiera que aún no se ha vencido el término para dar una respuesta al accionante concluye el despacho que no se ha vulnerado derecho de petición alguno, menos los derechos fundamentales al debido proceso, ayuda humanitaria y mínimo vital de la población desplazada, toda vez que aún no le han negado las ayudas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - NEGAR LA ACCIÓN de tutela presentada por el señor Eudoro Cifuentes Gil por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Eudoro Cifuentes Gil al director administrativo de la Presidencia de la República, el director administrativo de prosperidad social y el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quienes hagan sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ce4b07853ddeae8331f1cb754361a77c4031dda2382bd1dc4cbf475a8c0f4**

Documento generado en 04/11/2020 11:27:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>